

**Inadmisibilidad del recurso de casación
excepcional por inmotivación**

Sumilla: Si el recurrente, invoca el numeral 4, del artículo 427, del CPP (casación excepcional) debe cumplir con fundamentar de manera puntual y acabada el interés casacional que pretende; de lo contrario, no corresponderá declarar su admisibilidad.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación excepcional interpuesto por la Fiscal Superior Luz Elizabeth Peralta Santur –foja cincuenta y seis– contra la resolución de vista N.º 7, de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional –de foja cuarenta y dos– que revocó la resolución N.º 2, de seis de febrero de dos mil diecisiete, que declaró infundada la solicitud de reexamen de incautación que promovió la señora Katherine Elizabeth Díaz Beru; y, reformándola, declaró fundada la solicitud de variación de incautación respecto del vehículo clase camioneta rural, marca Volkswagen, modelo Crossfox, Comfort 1.6, año de fabricación 2011, color plata réflex, N.º de motor CFZ884341.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo CEVALLOS VEGAS.

CONSIDERANDO

§ FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO: La recurrente para fundamentar el recurso de casación excepcional invocó los numerales 1, 2 literal a y 4 (para el desarrollo de doctrina jurisprudencial), del artículo 427; y el numeral 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal. Considera que debe desarrollarse doctrina jurisprudencial, sobre la base de los siguientes argumentos: **i)** La resolución cuestionada adolece de motivación, toda vez que sostiene que existen boletas de venta que acreditan la existencia de un contrato entre la investigada y la empresa Pandero, probándose, en consecuencia, que el bien fue adquirido dentro del comercio de

bienes legalmente aceptado por el ordenamiento; sin embargo, no está en discusión la idoneidad del documento con el cual se realizó el acto jurídico de compra del bien, sino el origen del dinero con el cual se adquirió el referido bien incautado; punto controvertido, que no se desarrolló en la resolución recurrida. ii) El fundamento de la variación de los presupuestos de la medida de incautación en un proceso de lavado de activos está en que los bienes presuntamente no forman parte del efecto del delito; por lo que resulta necesario establecer como desarrollo jurisprudencial, que "al tener la incautación la finalidad de prevención de ocultamiento de bienes sujetos a decomiso o peligro en su utilización; y, así contrarrestar la libre disponibilidad de los bienes relacionados con el delito" pueda agravar o prolongar sus consecuencias –facilitar la comisión de otros delitos– incidiendo la medida de coerción en los efectos del delito, en los instrumentos con los que se perpetró; y en los objetos del delito (...), es decir, es necesario que para variar la medida de incautación en el delito de lavado de activos, se debe acreditar la licitud del origen del dinero con el cual fue adquirido el bien incautado.

§ ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO: La admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo 428 y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

TERCERO: En el caso concreto del análisis de los actuados, se advierte que los argumentos expuestos por la representante del MINISTERIO PÚBLICO, como sustentación del recurso de casación, materia de calificación, carecen de fundamento y no resultan atendibles, por cuanto, como ya en reiterada jurisprudencia se indicó, el casacionista "debe indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas –actualización de la doctrina

para remediar problemas surgidos en casos anteriores-, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial"¹, que en el caso concreto no fue cumplido.

CUARTO: Es así que la propuesta de la recurrente no se encuentra suficientemente desarrollada, puesto que se limita a indicar que para solicitar la variación de la medida de incautación es necesario establecer razonablemente que el dinero del cual provinieron los bienes sean de origen lícito; sin embargo, no precisó el fundamento o fundamentos doctrinales y legales que amparan su pedido, como la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha fijado, por el contrario su pedido resulta genérico, puesto que no se observa lo señalado en el numeral 1, del artículo 430, del Código Adjetivo; en consecuencia, el pedido de desarrollo de doctrina jurisprudencial solicitado, no es suficiente para considerar que presenta interés casacional, por lo que al no haberse constatado la existencia de la motivación específica en su recurso como corresponde a la excepcionalidad del planteamiento, la postulación debe ser desestimada.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal, el pago de las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; sin embargo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 499 del mismo Código, están dispensados del pago de las costas procesales los representantes del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la Fiscal Superior Luz Elizabeth Peralta Santur -foja cincuenta y seis- contra la resolución de vista N.º 7, de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional -de foja cuarenta y dos- que revocó la resolución N.º 2, de seis de febrero de dos mil diecisiete, que declaró infundada la solicitud de reexamen de incautación que promovió la señora Katherine Elizabeth Díaz Beru; y, reformándola, declaró fundada la solicitud de variación de incautación respecto del vehículo clase

¹ Casación N.º 58-2010-MOQUEGUA, de 26 de octubre de 2010.

camioneta rural, marca Volkswagen, modelo Crossfox, Comfort 1.6, año de fabricación 2011, color plata réflex, N.º de motor CFZ884341;
II. EXONERAR a la recurrente al pago de las costas procesales correspondientes al presente recurso; **III. DISPONER** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Aldo Figueroa Navarro, por licencia de la señora Jueza Suprema Iris Estela Pacheco Huancas.-

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CV/jj

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

21 JUL 2017